

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente citado al rubro superior, la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ofelia Hernández Ramos, que da fe; se procede a dictar sentencia, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de Ley;

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 11 de marzo de 2026, la C. ***** *******, en representación legal de ******* * ***** *** demandó la nulidad de la cédula de liquidación por incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, emitida el 18 de febrero de 2026, por el Titular de la Subdelegación Hidalgo, Órgano Operativo del

Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, al través de la cual, le fueron determinados los créditos fiscales 269419942 y 269420151, por un total de \$122,289.24 (ciento veintidós mil doscientos ochenta y nueve pesos 24/100 M.N.), por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, correspondientes al periodo 01/2026.

2.- Mediante acuerdo de 12 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término legal correspondiente.

3.- Al través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 23 de abril de 2026, el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Jefatura y en representación de la autoridad demandada, produjo contestación a la demanda.

4.- Por acuerdo de 28 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que con fundamento en el artículo 58-12 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio fiscal y/o particular de la parte actora se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, Primero y Segundo Transitorios de su Reglamento Interior, reformado mediante acuerdo SS/10/2025 del Pleno general de la Sala Superior, el 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción II del numeral 3° de la aludida Ley Orgánica, en relación con la fracción I del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el reconocimiento que de la misma hace la autoridad demandada, en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 50 y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de la segunda causal de anulación, en la parte en la que se aduce que el acto administrativo es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundamentada la competencia de la autoridad que lo emite,

violentando con ello lo previsto por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Cabe precisar que el presente estudio se realiza, además, en aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha

¹ Folio 6 de atos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** * *****



autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad..”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este

argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.."

Por último, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado..”

(Énfasis añadido).

A juicio de la suscrita Magistrada, es infundado el descrito concepto de impugnación, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Obra agregada en autos la resolución determinante impugnada², de cuyo contenido se desprende que la demandada fundó su competencia material de la siguiente manera:

“Esta Subdelegación Hidalgo, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco (...); con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...) 251 primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 288, 289, 291, 294, 295, 304 y 304 C fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor (...), 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142 primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155 primer párrafo, fracción XIII, párrafos primero y segundo, inciso b) párrafos primero y segundo del Reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente...”

² Folio 9 a 15 de autos.

Cuyos artículos, en lo que aquí interesan señalan lo que a continuación se transcribe:

Ley del Seguro Social

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

“ARTÍCULO 271. *En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

/.../

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

/.../

VI. Órganos Operativos:

a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;

b) Subdelegaciones;

/.../

ARTÍCULO 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

/.../

II. Las Subdelegaciones, (...).

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

/.../

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

/.../

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

/.../



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables”

“ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

/.../

XIII. Delegación Estatal Jalisco.

Jurisdicción: Estado de Jalisco.

/.../

Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Hidalgo.

Jurisdicción: Los Municipios de Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristobal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara comprendido entre los límites conformados a partir del vértice que forman la acera poniente de la Calzada Independencia y acera norte de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección por la acera norte de la avenida Vallarta hasta el límite con el Municipio de Zapopan, continuando con dirección hacia el norte y posteriormente hacia el oriente, por el límite municipal hasta el vértice que forman los Municipios de Zapopan, Guadalajara e Ixtlahuacán del Río, continuando hacia el oriente por el límite sur del Municipio de Ixtlahuacán del Río hasta la Calzada Independencia, continuando hacia el sur por la acera poniente hasta el vértice que forma con la acera norte de la calle Morelos.

(...).

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías

y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, al través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.

Estableciéndose además, expresamente en el artículo 251-A de la Ley de la materia, que a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto; por consiguiente, esta Instructora constata que dentro de la Ley del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



Seguro Social, el legislador incluyó la existencia de los citados órganos de operación administrativa desconcentrada.

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial de la Subdelegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco de dicho Instituto.

En ese orden de ideas, esta Instructora advierte que los preceptos legales plasmados en la cédula de liquidación, sustentan fehacientemente la competencia de la autoridad emisora, siendo por tanto infundado el agravio que se analiza.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 50 y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del **segundo y tercer conceptos de anulación**, en los que se aduce que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada fue omisa en indicar de donde o como obtuvo la información y datos para poder determinar los créditos, describir el procedimiento que utilizó, las operaciones de manera individualizada por cada trabajador, las operaciones matemáticas llevadas a cabo, los elementos que tomó en cuenta para determinar el salario base de cotización, puesto que la información contenida resulta insuficiente para que se tenga debidamente motivada; situación que la dejó en estado de indefensión, por lo que se encontró impedida para desvirtuar las omisiones detectadas.

Asimismo, manifiesta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la demandada se limitó a señalar que las cédulas de liquidación se emitieron “*CON BASE A LOS DATOS Y MOVIMIENTOS AFILIATORIOS CON LOS QUE CUENTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*” de los trabajadores al servicio del patrón, así como: “*los nombres de los trabajadores, CURP, movimientos, días de salario, montos aparentemente omitidos por cada uno de ellos, sin embargo dicha información resulta insuficiente para fundar debidamente los créditos impugnados, dejando a mi representada en completo estado de indefensión al desconocer de dónde provienen tales montos, pues en el mismo acto impugnado esa autoridad debió realizar las operaciones de manera individualizada por cada uno de los trabajadores...*”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



Asimismo, aduce que la autoridad demandada no señaló la fracción correspondiente del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, a fin de encontrarse en posibilidad de conocer que el procedimiento utilizado se encuentra ajustado a la ley.

Finalmente, manifiesta que el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, prevé tres formas para determinar el salario base de cotización, por lo que, a efecto de fundar debidamente las cédulas de liquidación, la autoridad debió precisar en cuál de ellas sustenta las resoluciones, a efecto de proporcionarle el procedimiento que llevó al cabo para determinar el salario base de cotización.

Al contestar la demanda, la autoridad califica de insuficientes los agravios resumidos, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Determinado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, los argumentos resumidos resultan por una parte infundados, conforme las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Obra agregada en autos a folios 9 a 15, la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, 18 de febrero de 2026 dentro de la cual, el Instituto demandado le determinó los créditos

fiscales 269419942 y 269420151, por \$122,289.24, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, correspondientes al periodo 01/2026.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de cuyo análisis se observa que la autoridad demandada, sí señaló los datos de los trabajadores con relación a los cuales se liquidaron las cuotas omitidas, incluyéndolos en los cuadros con los encabezados número de seguridad social, fecha de alta o reingreso, nombre, CURP, movimientos, clave, fecha, días, forma de transmisión al Instituto, salario base de cotización, incidencias – Incap. – Ausent., Cuotas enfermedades y maternidad, cuota fija, excedente 3 UMA, prestaciones en dinero, gastos médicos pensionados, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, patronal, obrera; datos anteriores que se describen respecto de cada uno de los trabajadores con relación a los cuales se generó la omisión en el entero de cuotas; así como la forma como se integra el salario base de cotización, los porcentajes y procedimiento para cuantificar la cantidades que determina y, transcribe los fundamentos legales en que se prevén y en los que se sustentó para ello.

Asimismo, se observa que la autoridad señala en forma expresa en la página 6 de la cédula impugnada, **que descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, con base en:** *“...los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** *



patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor...”.

Aunado a ello, en las páginas 4 y 5 de los créditos controvertidos, la autoridad incluye un recuadro con los encabezados de: *“Porcentajes de aplicación a la base de cálculo para la determinación de las cuotas vigentes a partir del 1° de julio de 1997”*, el cual especifica en forma numérica los porcentajes referidos, para obtener la base de cálculo para la determinación de las cuotas obrero y patronales, respecto de los seguros de enfermedades y maternidad, prestaciones en dinero, gastos médicos pensionados, invalidez y vida, guarderías, cuota fija y excedente; así como recuadros en los que detalla las operaciones aritméticas que aplicó para determinar las cuotas por cada uno de los seguros, precisando, asimismo, los preceptos legales que prevén esos cálculos.

De igual forma, esta Instructora advierte que, dentro del propio oficio debatido, el Instituto señala que tal liquidación **la formuló con los datos y movimientos afiliatorios registrados en ese Instituto**, los cuales detalla por cada trabajador en la columna relativa a “Movimientos”, precisando las claves de identificación del tipo de aviso presentado y cuyo significado precisa al concluir el listado de los trabajadores, mediante la inserción de un recuadro que se describe a continuación:

CLAVE MOVIMIENTOS
A= Alta
B= Baja
R= Reingreso
MS= Modificación de Salario

Lo anterior, permite constatar que ese salario base de cotización que consideró por cada trabajador, para liquidar las cuotas omitidas, **se derivó de los propios avisos que presentó la promovente ante el Instituto**, sin que la demandante acredite con medio de convicción alguno que el salario de sus trabajadores que consideró la demandada para liquidar las cuotas sea incorrecto o, bien, que los porcentajes que aplicó la autoridad para determinar cada uno de los rubros de las ramas de seguridad social que se le liquidan, sean ilegales, siendo que, se reitera, con los datos incluidos por la demandada en su resolución, se le otorgan los elementos necesarios para desvirtuar la legalidad de los créditos en comento, motivo por el cual esta Instructora considera que la autoridad no estaba obligada a motivar en la resolución, la forma en que calculó ese salario base, en virtud de que, el que consideró, corresponde al que expresamente señaló la empresa como el perteneciente a cada uno de sus trabajadores en los avisos respectivos.

En apoyo a la anterior conclusión, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 44/97³, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de Octubre de 1997, página 279, Tesis: 2a./J. 44/97.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** * ***** ** *****
***** ** *****



“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.” (énfasis añadido)

Asimismo, esta Juzgadora considera que la autoridad sí señaló la forma de cotización para el pago de cuotas ya que citó la fracción aplicable del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, a saber la I y la II, además de que en la determinante, se insertó un recuadro en el que se asentó el salario base de cotización de los trabajadores para los ramos de enfermedades y maternidad (prestaciones en dinero y gastos médicos pensionados) riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de guarderías y prestaciones sociales, el fundamento legal de la Ley del Seguro Social y las cuotas a cubrir, de ahí, lo infundado del argumento de la actora.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia VII-J-SS-81⁴, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.”

Asimismo, resulta necesario precisar que si bien, en la determinante impugnada, no se cita la fracción correspondiente del artículo 30⁵ de la Ley del Seguro Social, lo cierto es

⁴ Sentada por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de difusión oficial de este Tribunal, relativa a la Séptima Época, año III, de octubre de 2013, página 25.

⁵ **Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



que a juicio de esta Juzgadora, ello no resulta necesario, en virtud de que la enjuiciada **no estaba obligada a fundar en la resolución la forma en que calculó el salario base de cotización**, de los trabajadores enlistados en dicha resolución, invocando alguna de las fracciones integrantes de dicho artículo, en virtud de que, se reitera, ese salario que aplicó corresponde al que expresamente señaló la actora en su carácter de patrón como el perteneciente a cada uno de sus trabajadores en los avisos respectivos; por lo que son infundados los argumentos que en tal sentido expone.

Lo anterior es así, pues los artículos 15 y 39-C de la Ley del Seguro Social, establecen que:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;...”

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales...”(Énfasis propio)

Preceptos en los que se infiere que los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero patronales y enterarlas al instituto, sin embargo, si no las cubre oportunamente, o lo hace de forma incorrecta, dicho Instituto puede determinar en forma presuntiva las cuotas obrero patronales no pagadas, pero ello, **no implica que determine el salario base de cotización**, ya que puede determinar dichas diferencias con base en los datos aportados por los patrones, lo que en el presente asunto acontece, por lo que, resulta infundado lo alegado por el impetrante, máxime si se tiene en consideración que no formuló agravio alguno, tendiente a desvirtuar las cantidades que el Instituto tomó en cuenta para determinar las cuotas omitidas.

Con relación a la debida fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, resultan aplicables, en lo conducente, la Jurisprudencia, 2a./J. 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 14/93, entre las sostenidas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, de diciembre de 1993, página 28, Octava Época; así como la Jurisprudencia IV. 2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la referida Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 53, de mayo de 1992, página 53, Octava Época, que en el orden enunciado establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** * ***** *



“SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas”.

“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad”.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis I-TASR-XXXVII-155, de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, consultable en la Revista Oficial No. 36 de diciembre de 2010, Año III, página 115, Sexta Época, que a la letra señala:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despensas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** *



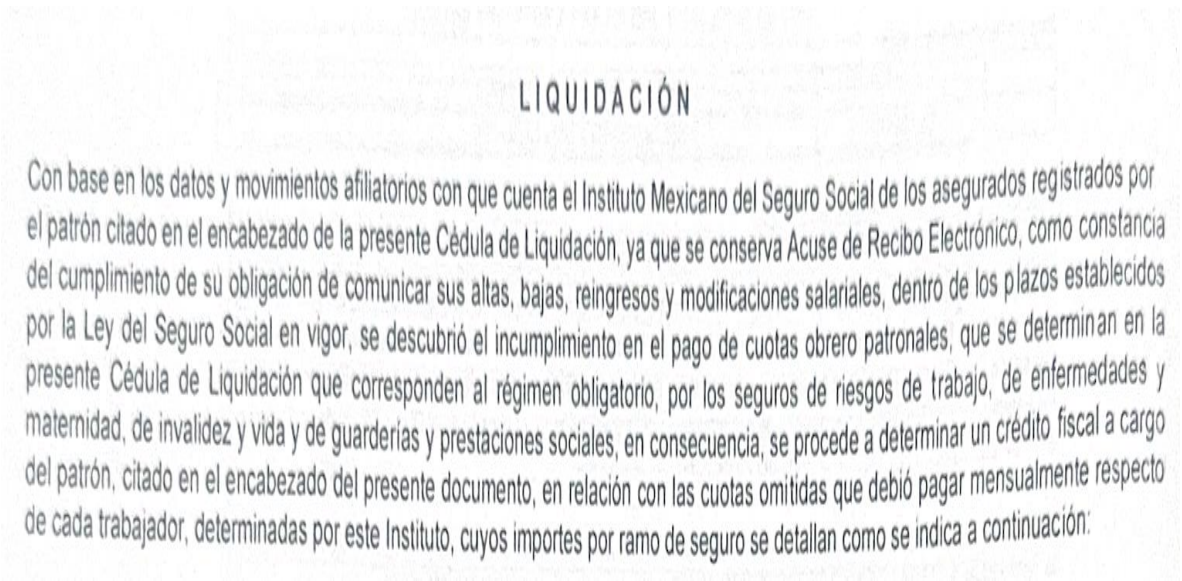
En conclusión, esta Juzgadora considera que la cédula de liquidación impugnada fue emitida con la debida fundamentación y motivación, pues en ella se precisan los salarios bases de cotización que consideró respecto de cada trabajador, los movimientos afiliatorios en los que se basó para conocer dicho salario y las fechas en que la promovente presentó los mismos, las sumas que por cada seguro liquida, así como los fundamentos legales y porcentajes que conforme a éstos aplicó para cuantificar las cifras, aunado a que aportó las documentales idóneas para acreditar el origen de los datos que utilizó para determinar las omisiones que le finca.

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Magistrada procede al estudio del** primer agravio en el que se aduce la ilegalidad de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 269419942 y 269420151, ya que antes de su emisión, realizó el pago espontáneo de \$86,076.75, por lo que de conformidad con el artículo 73 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada debió de tomarlo en cuenta para poder determinar los créditos fiscales que se impugnan.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, califica de insuficiente el agravio resumido, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora es infundado el concepto de anulación en estudio, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

De las constancias que obran en autos, en especial, de la cédula de liquidación de los créditos fiscales 269419942 y 269420151 de 18 de febrero de 2026⁶, se advierte que la demandada precisó como parte fundamental de su motivación, que la actora incumplió con su obligación de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo 01/2026; es decir, que descubrió la omisión total y procedió a emitir las liquidaciones correspondientes y a determinar los accesorios legales, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:



Ahora bien, corre agregado en autos, el documento denominado “*COMPROBANTE DEL PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES, AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS IMSS-INFONAVIT*”, de 11 de febrero de 2026, cuya digitalización, es la siguiente;

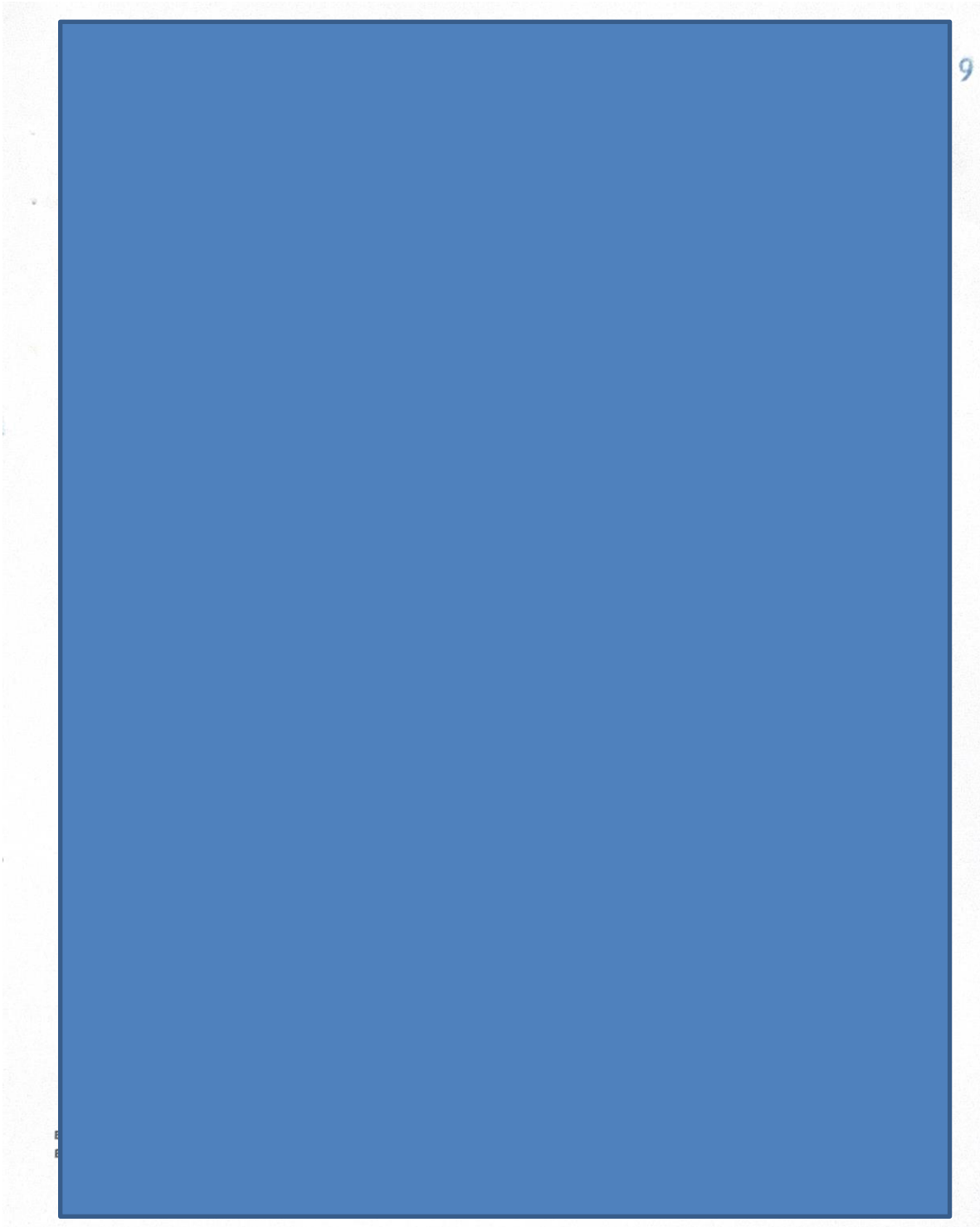
⁶ Folios 9 a 15 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: ***** *



Documental que se valora en términos de lo previsto por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

juicio contencioso administrativo, por mandato expreso del artículo 1 del ordenamiento legal primeramente citado; de cuyo contenido no se desprende que la actora hubiese enterado al Instituto demandado el monto de \$86,076.75, puesto que en ella se contiene la siguiente leyenda “*ESTE DOCUMENTO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA, SERVIRÁ DE COMPROBANTE ANTE EL I.M.S.S. E INFONAVIT*”

En ese orden de ideas, al ser omisa la enjuiciante en exhibir el estado de cuenta respectivo, que le permita a esta Juzgadora corroborar que el dinero salió de su cuenta a la del Instituto Mexicano del Seguro Social, luego entonces, resulta infundado el argumento de la empresa actora en el que sostiene que la autoridad demandada debió tomar en consideración el pago referido, máxime si se toma en consideración que en la aludida documental no obra algún sello de la institución bancaria que permita inferir que el pago efectivamente se realizó .

En ese sentido, es inconcuso que, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se procede a reconocer y se reconoce su validez.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
JALISCO
EXPEDIENTE: 1708/26-07-01-5-ST
ACTORA: *****



II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Ofelia Hernández Ramos

La suscrita, Licenciada Ofelia Hernández Ramos, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59 fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy fe, de que le presente foja es parte integrante de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo 1708/26 -07-01-5-ST

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Ofelia Hernández Ramos

“El 30 de septiembre de 2026, la licenciada Ofelia Hernández Ramos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, de su representante legal y su cuenta bancaria. Conste.”